



Acta N° 58 de fecha 18 de diciembre de 2025.-

RESOLUCIÓN N° 31.-

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

Página 1 de 5

VISTO: el artículo 284° y 287° de la Ley N°7572/25 “Mercado de Valores y Productos”; el artículo 19° numeral 29 inciso b) de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, en su versión modificada por el artículo 1° de la Ley N° 6104/2018; la Resolución N° 2, Acta N° 57 de fecha 17 de agosto de 2010 del Directorio del Banco Central del Paraguay; la Resolución N° 3, Acta N° 74 de fecha 28 de octubre de 2014 del Directorio del Banco Central del Paraguay; la Resolución CNV CG N° 35/2023; la providencia de la Superintendencia de Valores de fecha 14 de marzo de 2025; el memorándum SB. GAR. IEN. N° 22/2025, las providencias SB.GAGR.IEN. N°s. 52/2025 y 73/2025 de la Superintendencia de Bancos de fechas 6 de marzo, 14 de octubre y 10 de diciembre de 2025; los dictámenes GUJ. DJSEF N°s. 109/2025 y 151/2025 de la Unidad Jurídica de fechas 12 de setiembre y 3 de diciembre de 2025; la providencia de la Presidencia de fecha 16 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO: Que, el artículo 284° de la Ley N°7572/25 referente a la obligatoriedad de la calificación de riesgo para entidades supervisadas, dispone que: “*Las entidades supervisadas por la Superintendencia de Valores, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Seguros e Instituto Nacional de Cooperativismo, así como los valores de oferta pública o privada emitidos por éstas quedarán sometidos a la calificación de riesgo que dispone la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto.*”

Que, el artículo 287° de la Ley N°7572/25 en cuanto a la publicidad de las calificaciones, establece que: “*Las sociedades calificadoras que proporcionen el servicio de calificación deberán actualizar y hacer públicas sus calificaciones en la forma, con la periodicidad, el alcance y excepciones que se determine en la reglamentación que se dicte al efecto [...]*”.

Que, el Reglamento General del Mercado de Valores, conforme Resolución CNV CG N° 35/2023 en su artículo 1° del capítulo 11 del título de las Calificadoras de Riesgo, señala que: “*Las sociedades calificadoras de riesgo deben rotar en forma total por lo menos cada tres años al equipo de analistas y a los miembros del Comité de Calificación con participación en los procesos de calificación de emisiones de una misma Entidad Emisora*”.

Que, en la búsqueda de mitigar los riesgos propios de la actividad financiera, es relevante contar con esquemas que permitan establecer parámetros prudentes para brindar calificaciones objetivas, que sirvan de base para la toma de decisiones de los agentes interesados.

Que, atendiendo a que el servicio de calificación de riesgos se ejerce en los diversos mercados supervisados por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Superintendencia de Valores, todas ellas bajo el ámbito de regulación del Banco Central del Paraguay, deviene necesario contar con un régimen de actuación unificado y previsible para los sujetos supervisados.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 31.-

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL

RESUELVE:

- 1°) Aprobar el REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS, conforme los términos del Anexo de la presente Resolución.--
- 2°) Establecer que las disposiciones del presente Reglamento entren a regir plenamente a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución.-----
- 3°) Abrogar las Resoluciones N°s. 2 y 3, Actas N°s. 57 y 74 de fechas 17 de agosto de 2010 y 28 de octubre de 2014 del Directorio del Banco Central del Paraguay. -----
- 4°) Comunicar a quienes corresponda, publicar y archivar.-----

FIRMADO DIGITALMENTE:

CARLOS CARVALLO SPALDING.-PRESIDENTE.-

CARMEN MARÍN RODRÍGUEZ.-LIANA CABALLERO KRAUSE.-

MIGUEL ÁNGEL MORA.-MARCO GONZÁLEZ MALDONADO.-DIRECTORES TITULARES.-

FÁTIMA VÁZQUEZ FLEITAS.-SECRETARIA DEL DIRECTORIO.-

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 31.-

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

ANEXO

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1°: Objeto

El presente reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos generales para calificación de riesgo para entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, así como su forma y periodicidad, en el marco de los establecido los artículos 284° y 287° de la Ley N° 7572/2025 “Mercado de Valores y Productos”.

Artículo 2°: Alcance

Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a las entidades bancarias, financieras, compañías de seguros y sociedades calificadoras de riesgo.

Capítulo II

Lineamientos generales para la calificación de riesgo de Entidades Bancarias, Financieras y de Seguros

Artículo 3°: Comunicación del inicio de contrato

Las entidades bancarias, financieras y de seguros deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros, respectivamente, hasta 3 días hábiles posteriores al inicio de la relación contractual con la sociedad calificadora de riesgo, detallando el nombre de la entidad que presta el servicio de calificación de riesgo, así como la conformación del equipo de analistas, personal especializado y del Comité de Calificación.

Artículo 4°: Esquema de rotación

Las sociedades calificadoras de riesgo deberán rotar al equipo de analistas y a los miembros del Comité de Calificación en forma total por lo menos cada tres años. Las entidades bancarias, financieras y de seguros deberán arbitrar los mecanismos necesarios a fin de verificar el cumplimiento de dicha rotación.

Artículo 5°: Comunicación de la rotación de equipo de analistas y del Comité de Calificación

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 31.-

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

Página 4 de 5

Las entidades bancarias, financieras y de seguros deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Seguros, respectivamente, el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior. Dicha comunicación deberá, además, contener el nombre de la entidad que le presta el servicio de calificación de riesgo, los cambios en la conformación del equipo de analistas, personal especializado y del Comité de Calificación. Las sociedades calificadoras de riesgo deberán informar a la Superintendencia de Valores sobre las rotaciones realizadas.

Artículo 6°: Rotación efectiva

Las entidades bancarias, financieras y de seguros, deberán asegurarse, ante la contratación de una nueva sociedad calificadora de riesgo, que, en la conformación del equipo de analistas, personal especializado y del Comité de Calificación no forme parte ninguna persona que se haya desempeñado en alguna de esas funciones para la misma entidad en los 3 años previos a la nueva contratación.

Artículo 7°: Periodicidad de la calificación de riesgo

Las entidades bancarias, financieras y de seguros deberán actualizar sus calificaciones de riesgos de manera anual, sobre la base de informaciones de cierre de cada ejercicio y cada vez que realice una emisión de oferta pública.

Artículo 8°: Calificación de riesgo de instrumentos de captación

Los instrumentos de captación, tales como las cajas de ahorros, certificados de depósitos de ahorros y otros de iguales características, serán evaluados dentro de la calificación de la entidad, al igual que las emisiones de otros títulos valores de oferta pública.

Capítulo III

Publicación de las calificaciones de riesgo

Artículo 9°: Publicación de las calificaciones de riesgo

Las entidades bancarias, financieras, compañías de seguro y sociedades calificadoras de riesgos que califiquen a estas, deberán publicar en su sitio web institucional, con fácil acceso al público en general, la información de la calificación de acuerdo con el formato descrito en el cuadro de más abajo.

Las sociedades calificadoras de riesgos deberán incluir a esta información un resumen del procedimiento de calificación, fundamento y perspectiva, además de la metodología de calificación utilizada.

Por su parte, las entidades bancarias, financieras y compañías de seguro deberán incluir un resumen que refiera al procedimiento de calificación, fundamento y perspectiva.

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]



RESOLUCIÓN N° 31.-

REGLAMENTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CALIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS, FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGUROS.-

Fecha de calificación o última actualización: .../.../...

Calificadora:

Dirección, teléfono, e-mail y página web:

<i>Entidad</i>	<i>Calificación Local</i>	<i>Calificación Internacional Opcional (s/d)</i>	
		<i>Moneda Local</i>	<i>Moneda Extranjera</i>
<i>Banco / Financiera/Compañía de Seguro</i>	<i>Categoría/tendencia/perspectiva/</i>	<i>Calificación o s/d</i>	<i>Calificación o s/d</i>

NOTA:

La calificación de riesgo no constituye una sugerencia o recomendación para comprar, vender, mantener un determinado valor o realizar una inversión, ni un aval o garantía de una inversión y su emisor.

Mayor información sobre la calificación en el siguiente vínculo de acceso:

www.banco/financiera/compañiadeseguro.com.py

www.calificadoraderiesgo.com.py

Este documento es de uso restringido; podrá ser publicado/notificado únicamente conforme a las normas vigentes y por los medios autorizados.

[RA]